



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO (Sucre)**

Sincelejo (Sucre), septiembre trece (13) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2014-00123-00
DEMANDANTE:	EVER ALFONSO PIÑEREZ HERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
ASUNTO:	CORRECCIÓN DE SENTENCIA

I. ASUNTO A DECIDIR

Corresponde al Juzgado decidir la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, de "CORRECCIÓN" de la sentencia del 29 de junio de 2016, dictada dentro del presente proceso, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Conviene advertir que, en virtud del principio de seguridad jurídica las providencias son inmodificables por el mismo juez que las dictó, en razón a que éste, una vez profiere la decisión judicial, pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla o reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del CGP.

En ese sentido, el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone que la corrección de providencias judiciales procede en "cualquier tiempo" de oficio o a petición de parte, frente a "errores de tipo aritmético" en que haya incurrido el respectivo funcionario judicial, o también cuando en la providencia se incurra en yerro por "omisión o cambio de palabras o alteración de éstas", siempre y cuando las mismas estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Al respecto, señala la norma mentada lo siguiente:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Ahora bien, debe indicarse que bajo ninguna circunstancia la corrección de sentencias, puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en la sentencia. Sin embargo, la decisión sobre el particular debe estar contenida en auto susceptible de los mismos recursos que procederían contra la providencia corregida.

Además, como la norma no consagra un término para presentar la solicitud, debe entenderse que la misma puede hacerse en cualquier tiempo.

III. CASO CONCRETO

En este caso, el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se corrija la sentencia del 29 de julio de 2016, en el sentido de precisar que el nombre correcto de uno de los demandantes corresponde a LUZ MERY HERRERA RAMIREZ y no al de "LUZ MARY HERRERA RAMIREZ", y el apellido del señor FREDIS ANTONIO PIÑERES HERNANDEZ y no al de "FREDIS ANTONIO PIÑRES HERNANDEZ" cómo quedó consignado en el numeral QUINTO de los incisos segundo y tercero de la providencia que puso fin a la instancia.

Al respecto, se tiene que en la sentencia aludida se accedió a las pretensiones de la demanda, se declaró patrimonialmente responsable a la Nación por los perjuicios causados a los demandantes por la privación injusta de la libertad del señor EVER ALFONSO PIÑEREZ HERNANDEZ; y, como consecuencia de lo anterior se condenó a la Fiscalía General de la Nación a pagar a los demandantes una indemnización y, en virtud de ello, en la parte considerativa se dispuso:

"(...)

QUINTO: CONDÉNESE, como consecuencia de lo anterior, a la Fiscalía General de la Nación pagar a los demandantes, como indemnización de perjuicios, las sumas de dinero que se mencionan a continuación:

2. Al señor EVER ALFONSO PIÑERES HERNÁNDEZ, en su condición de víctima directa; a la señora LUZ MARY HERRERA RAMÍREZ, en calidad de compañera permanente de la víctima; a los menores EVER LUÍS PIÑERES HERRERA, ALFONSO JOSÉ PIÑERES HERRERA, CAMILO PIÑERES HERRERA, MARÍA ALEJANDRA PIÑERES HERRERA, DUBERLIS PATRICIA PIÑERES ARIAS, en calidad de hijos de la víctima; a los señores ENILDA ROSA HERNÁNDEZ GÜILLÍN y JOSÉ NICOMEDES PIÑERES CHAMORRO, en calidad de padres de la víctima, la suma de setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de esta sentencia, esto es, cuarenta y ocho millones doscientos sesenta y un mil seiscientos ochenta pesos (\$48.261.780.00.), para cada uno de ellos, por concepto de perjuicios inmateriales, en la modalidad de daño moral.

3. A los señores JOSÉ LUÍS PIÑERES HERNÁNDEZ, FREDIS ANTONIO PIÑERES HERNÁNDEZ, LUIS MIGUEL PIÑERES MÁRQUEZ, ALBEIRO JOSÉ PIÑERES ARROYO y LUZ MARINA PIÑERES HERNÁNDEZ, en calidad de hermanos de la víctima, la suma de treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de esta sentencia, esto es, veinticuatro millones ciento treinta mil ochocientos noventa pesos (\$24.130.890.00.), para cada uno de ellos, por concepto de perjuicios inmateriales, en la modalidad de daño moral. "(...)"

Conforme con lo anterior, aparece probado que existe una alteración del nombre y del apellido correcto de los actores, situación que al ser advertida debe ser corregida por tratarse de error de transcripción, con el fin que no se presenten inconvenientes al momento de solicitar el reconocimiento de la condena ordenada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR los incisos 2º y 3º del numeral 5º de la sentencia del 29 de junio de 2016, dictada dentro del presente proceso, el cual quedará así:

(...)

" 2.- Al señor EVER ALFONSO PIÑEREZ HERNÁNDEZ, en su condición de víctima directa; a la señora LUZ MERY HERRERA RAMÍREZ, en calidad de compañera permanente de la víctima; a los menores EVER LUÍS PIÑERES HERRERA, ALFONSO JOSÉ PIÑERES HERRERA, CAMILO PIÑERES HERRERA, MARÍA ALEJANDRA PIÑERES HERRERA, DUBERLIS PATRICIA PIÑERES ARIAS, en calidad de hijos de la víctima; a los señores ENILDA ROSA HERNÁNDEZ GÜILLÍN y JOSÉ NICOMEDES PIÑERES CHAMORRO, en calidad de padres de la víctima, la suma de setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de esta sentencia, esto es, cuarenta y ocho millones doscientos sesenta y un mil seiscientos ochenta pesos (\$48.261.780.00.), para cada uno de ellos, por concepto de perjuicios inmateriales, en la modalidad de daño moral.

3.- A los señores JOSÉ LUÍS PIÑERES HERNÁNDEZ, FREDIS ANTONIO PIÑERES HERNÁNDEZ, LUIS MIGUEL PIÑERES MÁRQUEZ, ALBEIRO JOSÉ PIÑERES ARROYO y LUZ MARINA PIÑERES HERNÁNDEZ, en calidad de hermanos de la víctima, la suma de treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de esta sentencia, esto es, veinticuatro millones ciento treinta mil ochocientos noventa pesos (\$24.130.890.00.), para cada uno de ellos, por concepto de perjuicios inmateriales, en la modalidad de daño moral. "(...)

SEGUNDO: COMUNÍQUESE a las partes la decisión aquí adoptada.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez